



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 139
MODIFICACION ART.114 DE LAS NORMAS (T.O.
1987). BOLSAS DE COMERCIO SIN MERCADO
DE VALORES.

VISTO lo dispuesto por el Título 9 Capítulo II art.114 de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (T.O.1987); y

CONSIDERANDO:

Que es función de la COMISION NACIONAL DE VALORES regular el funcionamiento de las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido, estableciendo las disposiciones necesarias que posibilitan su desarrollo, atento que importan el antecedente necesario para las futuras bolsas de comercio regionales que van a ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional conforme al art. 6° inciso b) de la Ley N° 17.811 en oportunidad de preveer la cotización de títulos valores.

Que en las Normas de este Organismo (T.O.1987) en el Título 9 Capítulo II, se ha regulado el funcionamiento de estas bolsas regionales, pudiendo mientras no tengan un mercado de valores adherido intervenir en la colocación de emisiones de acciones con oferta pública, y de títulos públicos; y además pueden recibir órdenes de comitentes sobre estos valores para cursarlas a agentes de bolsa registrados donde se coticen los mismos o a agentes de mercado abierto para su negociación.

Que la intervención que realizan estas bolsas en la operatoria bursátil y de mercado abierto, y sus expectativas de constituirse en las bolsas de valores previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 17.811, importa un rol significativo en la oferta pública; intervención que en la actualidad a los efectos de brindar la necesaria confianza en los inversores debe ser analizada en el aspecto de la solvencia patrimonial.

Que si bien el art. 114 de las Normas (T.O. 1987) fijó un determinado capital social y patrimonio neto mínimos para estas bolsas sin mercado de valores adherido, aparecen ahora los mismos desactualizados ante la importancia que ha adquirido la operatoria que desarrollan.

Que por ello, y revistiendo fundamental importancia la solvencia patrimonial de los que actúan en la oferta pública, se hace necesario modificar las pautas del citado artículo 114 de las Normas (T.O.1987), lo que redundará en una mayor confianza para los inversores y en una mayor solidez para el sistema.

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

Que a los efectos indicados y a la luz de la experiencia corresponde incrementar el capital social y el patrimonio neto mínimo de estas bolsas regionales, por aparecer los ahora exigidos insuficientes.

Que por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el artículo 114 del Título 9, Capítulo II de las Normas (T.O.1987) de la COMISION NACIONAL DE VALORES, que queda redactado de la siguiente forma: "Las Bolsas deberán contar para iniciar sus actividades con un capital social no inferior al equivalente en Australes a Quinientos mil (500.000) Bonos Externos de la República Argentina valor de emisión, entendiéndose por tal el valor del título como si no sufriese amortizaciones desde su emisión. Autorizado su funcionamiento debe mantener en forma constante un Patrimonio Neto equivalente al capital antes mencionado. El Patrimonio Neto deberá tener una contrapartida en el activo de la sociedad integrada por Bonos Externos o por los bienes inmuebles libres de todo gravamen que se encuentren afectados al local u oficina donde la entidad ejerza la actividad que habilita el presente capítulo.

Los Bonos Externos deberán depositarse en la CAJA DE VALORES S.A., permaneciendo inmovilizados mientras la Bolsa se encuentre registrada, y ésta deberá acreditar ante aquella la autorización de la Comisión para cualquier operación en dichos valores.

A los efectos de la valuación de los inmuebles según de aplicación los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Las entidades deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, todo hecho que afecte los bienes integrantes de la contrapartida.

A todos los efectos del cálculo del valor en australes del patrimonio neto mínimo, se considerará como valor de cotización de los Bonos Externos para su conversión en australes, el que resulte de un promedio aritmético de la sumatoria de los valores de "Contado Inmediato" de todas las series en circulación.

La disminución del Patrimonio Neto por debajo del mínimo establecido, implicará la suspensión automática de la entidad hasta su restablecimiento.

Las utilidades líquidas y realizadas deberán distribuirse de la siguiente forma:

- VEINTICINCO POR CIENTO (25%) como mínimo a constituir un fon-



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

do para garantizar las operaciones reglamentadas por este capítulo que realicen con terceros, hasta que el mismo alcance un monto equivalente al capital social o al quíntuplo del promedio diario de las compras y ventas realizadas por la Bolsa para sus comitentes en el mes del ejercicio en que se haya operado con valor volumen, el que resulte superior.

- Hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) para la promoción del sistema bursátil y solventar los gastos de la fundación.
- Un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) como mínimo a incrementar el capital social.
- El resto al destino que fije la asamblea.

En caso de disminución del fondo de garantía, el mismo será reconstituido con prioridad a la asignación de utilidad al resto de los rubros mencionados precedentemente."

ARTICULO 2°.- Las Bolsas de Comercio sin Mercado de Valores adherido inscriptas deberán acreditar ante esta COMISION NACIONAL DE VALORES antes del 30.06.90 la integración del Patrimonio Neto mínimo a que se hace referencia en el artículo anterior, con la presentación de la siguiente documentación:

- a) Estado patrimonial con dictamen de Contador Público independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales.
- b) Certificado expedido por la CAJA DE VALORES S.A., del cual surja el depósito de los Bonos Externos en la cuenta especial que se abrirá a tal efecto.
- c) En su caso, fotocopia autenticada del testimonio de la escritura del inmueble. Certificado de estado y condiciones del dominio.

Quienes al 30.06.90 no hubieran cumplido íntegramente lo indicado en el artículo anterior, deberán en tanto subsista su incumplimiento, sea parcial o total, abstenerse de ejercer actividad alguna de la intermediación para la que están autorizados; debiendo regularizar su situación en el plazo suplementario que se le fije y que le será notificado en el domicilio constituido ante esta Comisión bajo apercibimiento de resolver la caducidad de la inscripción, sin otra espera o tramitación.

ARTICULO 3°.- Las modificaciones introducidas serán de aplicación a la solicitud de inscripción en trámite al momento de entrar en vigencia la presente resolución.

ARTICULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día

Handwritten initials and date: "Caso 10/11"

Handwritten signature



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los interesados, a la CAJA DE VALORES S.A., a la prensa en general, registrese y archívese.

BUENOS AIRES, 27 de diciembre de 1989.



Dr. MARIANO AGUSTÍN POSSE
DIRECTOR

Dr. RICARDO ALBERTO TIZZI
DIRECTOR

Dr. MARCELO GUSTAVO NELLO
PRESIDENTE